



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-82/2026

**PARTE ACTORA:** HOMERO  
GUADALUPE CEPEDA AGUIRRE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

**COLABORARON:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA Y JASIEL LÓPEZ  
ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **tres de junio** de dos mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **Homero Guadalupe Cepeda Aguirre**, en contra de la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** en el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente **TEEM-JDC-029/2026** que se declaró **incompetente** para conocer y resolver el medio de impugnación respecto a la sanción impuesta por las y los integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia TEEM-PES-VPMG-039/2025.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada dentro del juicio **ST-JDC-298/2025** por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

Judicial de la Federación, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó: *i*) la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género; *ii*) la configuración de violencia política genérica; y, *iii*) dar vista a las personas integrantes del Cabildo para que en plenitud de atribuciones determinaran lo que en Derecho correspondiera.

**2. Acta de sesión extraordinaria número 08.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria, en el punto tercero del orden del día, el Contralor Municipal presentó la propuesta de sanción en la cual se planteó la **inhabilitación** de la persona Regidora **Homero Guadalupe Cepeda Aguirre** por una temporalidad de siete meses, para que no pudiese desempeñar el cargo o comisión en el servicio público, inhabilitación que tendría que iniciar a partir de que el Instituto Electoral de Michoacán declare el inicio del proceso electoral para las elecciones de dos mil veintisiete; propuesta que fue aprobada por mayoría de votos.

**3. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme, el posterior veinticuatro de marzo, la parte accionante presentó demanda de juicio de la ciudadanía con el fin de impugnar la determinación referida.

**4. Recepción y turno del juicio de la ciudadanía local.** El siguiente seis de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó la integración del expediente registrado con la clave **TEEM-JDC-029/2026** y su turno a la Ponencia conducente.

**5. Sentencia estatal (acto impugnado).** El siete de mayo de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el medio de impugnación **TEEM-JDC-029/2026**, por la cual, entre otras cuestiones, determinó: *i*) declararse incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación, respecto de la sanción administrativa impuesta por las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; *ii*) dejar a salvo los derechos de la parte actora; *iii*) declararse competente para conocer respecto de la omisión reclamada; y, *iv*) determinar que era existente la



vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora con relación a su cargo por la omisión de proporcionarle la documentación solicitada.

## **SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Presentación del medio de impugnación federal.** El catorce de mayo del presente año, **Homero Guadalupe Cepeda Aguirre** presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable con el fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 5 (cinco) del resultando “*PRIMERO*” que antecede.

**2. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El quince de mayo siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Federal y, mediante proveído de Presidencia se determinó integrar el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-5/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, radicó el juicio de revisión constitucional electoral.

## **TERCERO. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Acuerdo Plenario y turno.** El veinte de mayo del presente año, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala, por el cual, entre otras cuestiones, determinó cambiar la vía de juicio de revisión constitucional electoral a **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**.

En propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el asunto con clave **ST-JDC-82/2026** a la Magistrada Instructora.

**2. Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación; *iii)* requerir a la parte actora para efecto de que aportara el escrito del acuse de recepción y el escrito

de demanda del medio de impugnación que presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vinculando a ese órgano jurisdiccional estatal para efecto de que informara de la presentación que se llevara a cabo o en su caso sobre la no aportación de la misma; y, *iv*) se ordenó a Secretaría General de Acuerdos que, una vez fenecido el plazo en el supuesto de no recibir promoción dentro del plazo establecido para ello certificara lo conducente.

**3. Certificación y recepción de constancia.** El veintiocho de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que, en términos de lo ordenado por auto de veintidós de mayo último, se hacía constar que, dentro del plazo concedido **no se presentó escrito, comunicación o documento al respecto** y, en propia fecha se recibió el informe por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán quien, de igual manera informó que, de la revisión exhaustiva en el libro de promociones y correspondencia, así como de los correos institucionales de la Secretaría General de Acuerdos de esa autoridad jurisdiccional, dentro del plazo otorgado, **no se encontró ningún registro** de documentación presentada por la parte actora. Lo cual, fue acordado en el momento procesal oportuno.

**4. Admisión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora al encontrarse debidamente integrado el expediente, ordenó admitir el medio de impugnación.

**5. Cierre de instrucción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio y se dejaron los autos en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la sentencia **TEEM-JDC-029/2026** dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,



entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Federal ejerce jurisdicción a efecto de no vulnerar la petición de principio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SEGUNDO. Cuestión previa

Previo análisis del fondo del asunto es de relevancia señalar que en el acuse de recepción precisado por Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca se asentó que se recibió el original del escrito de impugnación, con firma autógrafa, en 14 (catorce) fojas, con la aclaración *“que en la hoja dos se aprecia texto entrecortado, así como entre la hoja nueve y once se aprecia una hoja en blanco”*, como se advierte en la imagen que se inserta:

Se recibe original del presente oficio en 1 foja, acompañado de la siguiente documentación:

- Original del oficio TEEM-SGA-969/2026, en 1 foja;
- Original de formato de acuse de recepción, en 1 foja;
- Original de escrito de presentación de medio de impugnación, en 1 foja, haciendo la aclaración de que en el sello del reloj fechador se aprecia texto manuscrito en tinta azul;
- Original de escrito de medio de impugnación, con firma autógrafa, en 14 fojas, haciendo la aclaración que en la hoja dos se aprecia texto entrecortado, así como, entre la hoja nueve y once se aprecia una hoja en blanco;
- Copia siempre de credencial para votar, en 1 foja;
- Impresión de imagen identificada en su texto como **“REGISTRO”**, en 1 foja;
- Representación impresa firmada electrónicamente de informe circunstanciado, en 1 foja;
- Representación impresa firmada electrónicamente de acuerdo de fecha catorce de mayo del dos mil veintiséis, en 1 foja;
- Un tomo de expediente original identificado en su carátula como **“... TEEM-JDC-029/2026...”**; se hace la aclaración de que la hoja del folio 45 se observa con cinta adhesiva en los bordes superior e inferior.

Total recibido 22 fojas y 1 tomo de expediente.  
Edgar Valencia.

Derivado de ello y a fin de salvaguardar los derechos de la parte actora, mediante proveído de veintidós de mayo del año en curso, se le requirió a efecto de que **aportara el escrito del acuse de recepción y el escrito de demanda del medio de impugnación que presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

Tales constancias debería presentarlas en la **Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Michoacán o en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.**

En esa tesitura, se le apercibió a efecto de que en caso de incumplimiento se resolvería con las constancias que obran en autos.

El veintiocho de mayo siguiente, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió a la Ponencia instructora la certificación relativa al requerimiento formulado a la parte actora, en la que hizo constar que, en el plazo otorgado para tal efecto, no se presentó, escrito, comunicación o documento alguno, relacionado con el referido requerimiento.

Asimismo, en la propia fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informó que, de la revisión exhaustiva en el libro de promociones y correspondencia, así como de los correos institucionales de la Secretaría General de Acuerdos de esa autoridad jurisdiccional, dentro del plazo otorgado, no se encontró ningún registro de documentación presentada por la parte actora, por lo que, no era posible remitir las constancias que fueron requeridas a la parte actora.

En tal sentido, **se hace efectivo el apercibimiento** a la parte actora de que el medio de impugnación se resolverá con el escrito de demanda que obra en autos.

### **TERCERO. Existencia del acto reclamado**

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de siete de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en



el juicio de la ciudadanía **TEEM-JDC-029/2026** por la cual, entre otras cuestiones, se determinó: *i*) declararse **incompetente** para conocer y resolver el medio de impugnación, respecto de la sanción administrativa impuesta por las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; *ii*) dejar a salvo los derechos de la parte actora; *iii*) declararse competente para conocer respecto de la omisión reclamada; y, *iv*) determinar que era existente la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora con relación a su cargo por la omisión de proporcionarle la documentación solicitada.

La cual fue aprobada por **unanimidad** de votos —*con el voto razonado de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos*—, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así, en sesión pública celebrada el día de hoy, a las doce horas con cincuenta minutos, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe las Magistradas Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-* y Alma Rosa Bahena Villalobos *-quien emite voto razonado-*, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

#### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía**

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a. Forma.** En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce le causa.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el **ocho** de mayo de dos mil veintiséis, por lo que, si la demanda se presentó el día **catorce** de mayo siguiente, resulta inconcuso que la presentación de la demanda es oportuna; ya que al respecto no se deben de computar los días nueve y diez de mayo por corresponder a sábado y domingo, en virtud de que la *litis* no están vinculada con un proceso electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Los mencionados requisitos procesales se cumplen, en virtud de que, en la sentencia controvertida incoada por la propia parte actora, la autoridad responsable determinó: *i*) declararse incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación, respecto de la sanción administrativa impuesta por las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato, Michoacán; *ii*) dejar a salvo los derechos de la parte actora; *iii*) declararse competente para conocer respecto de la omisión reclamada; y, *iv*) determinar que era existente la vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora con relación a su cargo por la omisión de proporcionarle la documentación solicitada, de ahí que se colman ambos requisitos porque fue parte actora en la instancia local y estima lo resuelto en esa instancia contrario a sus intereses, a efecto de no vulnerar la petición de principio.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

#### **QUINTO. Consideraciones del acto impugnado**



Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"<sup>2</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en el diverso ST-JDC-282/2020, entre otros.

## **SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio**

### **A. Tópicos de los motivos de disenso**

En el escrito de demanda, la persona promovente formula diversos conceptos de agravio, los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

1. Indebida declaración de incompetencia; y,
2. Violación al debido proceso, fundamentación, motivación, proporcionalidad y tutela efectiva, con impacto directo en sus derechos político-electorales.

### **B. Método de análisis**

Los referidos motivos de disenso serán analizados en el orden descrito, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en

---

<sup>2</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>3</sup>.

### **SÉPTIMO. Elementos de convicción**

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte accionante en la controversia.

La parte actora ofrece como elementos de convicción: *i)* documental pública; *ii)* técnica<sup>4</sup>; *iii)* instrumental de actuaciones; y, *iv)* presuncional legal y humana.

Respecto a los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

---

<sup>3</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

<sup>4</sup> Sobre esta cuestión se precisa que a pesar de que la parte actora refiere que aporta una prueba técnica, el elemento de convicción corresponde a una documental privada, en virtud de que es una impresión de captura de pantalla.



## OCTAVO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada.

La *causa de pedir* se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su escrito de demanda.

Por tanto, la *litis* se centra en determinar si **asiste razón a la parte actora** en los motivos de disensos que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, al haberse dictado conforme a Derecho.

Expuesto lo anterior, se desarrolla el estudio de la controversia conforme al método de examen reseñado.

### a. Indebida declaración de incompetencia

#### a.1. Síntesis de los conceptos de agravio

La parte promovente argumenta que el acto controvertido vulnera el principio de exhaustividad, faltando a una debida fundamentación y motivación, así como a las demás formalidades esenciales de una justicia pronta y expedita, esto ante la declaración de incompetencia por parte de la responsable para conocer y resolver sobre la materia de controversia puesta a su conocimiento.

Así, se inconforma de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se amparara en la jurisprudencia 16/2013 de rubro "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**", para sustentar la negativa del estudio del caso sometido a su consideración; no obstante, en su concepto, pasa por desapercibido que la indicada jurisprudencia exige distinguir cuando se trata de una consecuencia estrictamente administrativa y cuando esa consecuencia impacta en los derechos político-electorales.

Lo anterior, debido a que soslayó observar que, si bien la sanción fue impuesta por el superior jerárquico —Cabildo Municipal— la misma surte efectos a partir de que el Instituto Electoral local dicte el inicio del proceso electoral, situación que obstaculiza su participación en algún cargo de elección popular, activando con ello la competencia electoral.

### **a.2. Decisión**

Los motivos de disenso formulados por la parte actora resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, al eludir controvertir las razones de la autoridad responsable, conforme a las cuales sustentó su determinación, como se expone enseguida.

### **a.3. Justificación**

#### **- Marco normativo**

#### **⇒ Fundamentación y motivación**

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la **falta o indebida fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”<sup>5</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”<sup>6</sup>, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

#### ⇒ **Exhaustividad**

Antes de abordar el análisis del motivo de disenso es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

---

<sup>5</sup> **Registro digital:** 176546.

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

⇒ **Congruencia**

Al respecto, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa:

- La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y,
- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en



términos de la jurisprudencia de este Tribunal 28/2009, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”<sup>7</sup>.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

#### **a.4. Caso concreto**

Como se indicó, la parte actora argumenta que la autoridad responsable vulnera los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación y, demás formalidades esenciales de una justicia pronta y expedita, al haberse declarado incompetente para conocer y resolver sobre la materia de controversia puesta a su conocimiento, ello sobre la base de lo establecido en la jurisprudencia 16/2013; sin embargo, estima que en el caso concreto la responsable soslayó distinguir cuando se trata de una consecuencia estrictamente administrativa y cuando esa consecuencia impacta en los derechos político-electorales.

Lo anterior, en virtud de que dejó de observar que, si bien la sanción fue impuesta por el superior jerárquico —Cabildo Municipal— la misma surte efectos a partir de que el Instituto Electoral local dictó el inicio del proceso electoral, trascendiendo de ese modo al ámbito electoral al impedir o condicionar la participación política futura de una persona que actualmente ejerce un cargo de elección popular, activando con ello la competencia electoral.

Sobre tal temática, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente para conocer y resolver sobre las conductas que le fueron atribuidas al Cabildo y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tanhuato, de la citada entidad federativa, por la sanción impuesta a la persona accionante,

---

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

derivada de la vista otorgada en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-VPMG-039/2025**, que resolvió la queja promovida por la Síndica y Regidora del citado Ayuntamiento, en contra de la ahora parte enjuiciante, por demostrarse que los hechos analizados materialmente afectaron el ejercicio del cargo, deterioraron las condiciones del desempeño de las personas servidoras públicas quejasas, configurándose la violencia política genérica.

Así, consideró que la sanción impuesta por el superior jerárquico —Cabildo— relacionada con la vista otorgada por ese Tribunal Electoral local, no se encuentra relacionada con la vulneración a los derechos político-electorales de la ahora parte actora, en concreto, su derecho a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, sino a una responsabilidad de un servidor público determinada y aprobada por el Cabildo como órgano superior.

De ese modo, conforme la normativa aplicable, la autoridad responsable argumentó que la competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; por lo que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello.

Por lo cual, previo establecimiento de su marco normativo arribó a la conclusión de que en el caso concreto, que de las constancias que obran en autos, se desprendía que la parte accionante en esencia combatía la determinación asumida por el Cabildo en la que aprobó la propuesta de sanción realizada por el Contralor Municipal mediante oficio **OCI-01-2026** (sic). en la que se impuso **inhabilitar** a la parte actora por una temporalidad de 7 (**siete**) **meses**, para que **no pudiera desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, la cual, tendría su inicio a partir de que el Instituto Electoral de Michoacán declare el inicio del proceso electoral dos mil veintisiete (2027).

Lo que, en estima de la parte actora, configuró una violación al debido proceso, en razón de que no fue encaminado como un procedimiento



sancionador con autonomía decisoria del Cabildo, siendo una determinación de la Contraloría misma que, en su apreciación carecía de fundamentación y motivación; en tanto que existía además una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que, desde la óptica de la persona enjuiciante, ya había sido juzgada y sentenciada por el Tribunal local por lo que iniciarle un procedimiento administrativo y sancionarla implicaba juzgarla dos veces por los mismos hechos.

Sobre tal base, la responsable argumentó que es su deber asumir competencia cuando los actos están relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, comprendiendo también el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes a su cargo de elección popular.

Siendo que, en el caso del juicio de la ciudadanía local, la pretensión de la parte actora radicaba en que el Tribunal Electoral local revocara la inhabilitación establecida de 7 (siete) meses, para que no pudiera desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez declarado el inicio del proceso electoral para las elecciones del dos mil veintisiete (2027) y ordenara al Cabildo dejar insubsistente la determinación impugnada y abstenerse de emitir un nuevo acto en los mismos términos, en virtud de que tal aspecto vulneraba su derecho político-electoral a desempeñar su cargo.

Empero, en estima del órgano resolutor estatal, el acto controvertido ante esa instancia jurisdiccional no se encontraba relacionado con la violación a un derecho político-electoral, ni tampoco era de naturaleza electoral, generando como consecuencia su incompetencia para conocer del asunto.

A causa de que, si bien, la sanción derivó de una vista formulada por ese Tribunal estatal, lo jurídicamente relevante era que, en el caso concreto, quien se encontraba facultado para imponer alguna **sanción administrativa** era el superior jerárquico de quien cometió la infracción, tal como se prevé en el artículo 232, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, escapando de la esfera

de competencia de ese Tribunal el analizar si tal procedimiento, sanción y efectos eran acordes con la normativa administrativa.

Debido a que, en el sistema de responsabilidades se cuenta con el principio de autonomía; es decir, que éste es independiente de cualquier otro procedimiento, por lo que, de ser necesario la autoridad competente puede determinar la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, la inhabilitación y la imposición de una sanción económica.

Así, la noción fundamental de autonomía en los sistemas sancionadores implica que cada procedimiento responde a finalidades distintas —preventiva, correctiva o disciplinaria— en las diversas materias del Derecho, lo que justifica que sus resultados no necesariamente deban ser revisados en una misma vía jurisdiccional.

De manera que, las faltas y sanciones administrativas deben de ser conocidas y resueltas por las autoridades competentes para ello, en el ámbito de sus competencias. En tanto que, ha sido criterio de la Sala Superior en su jurisprudencia 16/2013 de rubro "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**", que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

De ahí que la determinación de competencia debe atender no sólo al origen del acto, sino a su naturaleza jurídica respecto de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, privilegiando el criterio objetivo de la materia sobre posibles efectos indirectos o eventuales, inclusive, de naturaleza futura e incierta.

Además, argumentó que Sala Regional Toluca ha determinado que comparte esas consideraciones, debido a que la Sala Superior fijó un criterio general, en el sentido de que las resoluciones en las que se imponen sanciones administrativas a las personas servidoras públicas en el desempeño de sus



funciones no son de índole electoral, motivo por el cual, aquellas resoluciones no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en esa materia.

En tanto que, la citada jurisprudencia no se estableció algún supuesto de excepción a la regla general ahí establecida, de manera que, el criterio fijado por la Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que se impugna una resolución que impone una sanción administrativa a una persona servidora pública.

Bajo esta lógica, la citada jurisprudencia opera como un criterio de delimitación competencial que busca evitar la invasión de esferas jurídicas entre autoridades, garantizando así la vigencia del principio de legalidad en su vertiente de competencia, lo cual además constituye una cuestión de orden público.

Además de que, como se encuentra sustentado en la jurisprudencia 9/2025 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA**", la máxima autoridad en la materia precisó que la imposición de sanciones a personas servidoras públicas, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral es competencia exclusiva de las autoridades administrativas conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, en el precedente que dio origen a la jurisprudencia citada, la Sala Superior puntualizó que resultaba útil para entender el sistema de sanciones a servidores públicos, las dimensiones declarativa y sancionatoria del procedimiento sancionador electoral, consiste en lo siguiente:

- a) Las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales en este tipo de casos son actos declarativos, ya que acreditan hechos y determinan situaciones jurídicas, debido a que, en las resoluciones que dictan en este tipo de asuntos, tienen facultades para tener por acreditadas las conductas contraventoras de la normativa electoral y

para declarar la responsabilidad de la persona servidora pública denunciada; y,

- b) Ante la falta de normas que faculden expresamente a dichas autoridades para sancionar a tales sujetos, los referidos actos declarativos deben ser complementados a través de un acto posterior de carácter constitutivo o sancionatorio, lo que implica la imposición de una sanción a cargo de la autoridad competente como consecuencia de la determinación previa de responsabilidad de la persona servidora pública, ya que solo así puede considerarse que el sistema normativo tiene una solución apta y eficiente para inhibir la futura realización de infracciones en materia electoral a cargo de servidores públicos.

Por lo que, en su acepción resulta claro que la línea jurisprudencial asumida por la Sala Superior recae en que en los procedimientos especiales sancionadores en la materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad que considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de funcionaria pública, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica.

De manera que, a pesar de que la sanción impuesta derivaba de una infracción electoral fijada por la jurisdicción electoral mediante un procedimiento especial sancionador en el que se acreditó la violencia política genérica, tal aspecto, no implicaba que la sanción impuesta fuera competencia de la materia electoral, como pretendía la parte actora, al solicitar que ese órgano jurisdiccional estatal realizara un análisis de la propuesta y aprobación de la sanción que le fue impuesta, debido a que tales hechos reclamados excedían la competencia de un órgano jurisdiccional en materia electoral al tratarse de procedimientos de naturaleza distinta a ese ámbito jurídico, conforme lo asumido por la Sala Superior.



En consecuencia, aun cuando exista una conexión fáctica entre la infracción electoral declarada y la sanción administrativa posteriormente impuesta, ello no implica una unidad competencial, sino una secuencia de actos jurídicos con efectos diferenciados, lo cual justifica que la revisión de la regularidad jurídica asumida en una y otra instancia se lleve a cabo por diversas autoridades.

Por lo cual, al actuar más allá de lo establecido en la legislación, como lo planteaba la parte accionante contravendría el principio de legalidad electoral, dada la exigencia a las autoridades responsables o vinculadas en una resolución a que implementen actuaciones para que sean cumplimentadas las vistas dadas en una resolución de un procedimiento especial sancionador, con motivo de la acreditación de una infracción y la determinación de responsabilidad de una persona servidora pública.

A lo cual, el acto reclamado no correspondía a la naturaleza electoral que pudiera ser resuelto por algún medio de impugnación que contemple la normativa en materia electoral, en virtud de que las sanciones impuestas por los superiores jerárquicos son independientes a la materia electoral y el derecho al ejercicio del cargo, debido a que tal asignatura jurídica tiene su ruta procesal y su cadena impugnativa en la normativa aplicable para alcanzar la modificación o revocación, en su caso, de las sanciones que en ellos se determinen, siendo una ruta independiente de la electoral.

Declarándose así, incompetente para conocer respecto del acto impugnado ante esa instancia y, ordenando dejar a salvo sus derechos de la parte actora para que los hiciera valer en las vías y términos que considerara pertinentes.

Expuesto lo anterior, como se adelantó, los disensos de la parte accionante son **infundados** debido a que esta Sala Regional Toluca considera que lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se ajusta al orden jurídico, en virtud de que la persona accionante parte de la premisa inexacta, que, en el caso concreto, la responsable debía de asumir competencia y analizar bajo una óptica de vulneración de sus derechos político-electorales la sanción que le fue impuesta y no, así como una cuestión inscrita en la materia administrativa, lo

que revela una argumentación sobre una premisa equivocada, lo que, conforme a la teoría de la argumentación jurídica, conduce necesariamente a la invalidez de la conclusión que pretende sostener.

De este modo, Sala Regional Toluca considera que la premisa inexacta de la que parte, es que, en su estima, la responsable debió de maximizar la interpretación de lo establecido en la jurisprudencia **16/2013** de rubro "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**", así como del contexto del caso en específico, para efecto de que la interpretación de la misma no se tornara reducida fuera del ámbito electoral puesto que, en su concepto existía una afectación real al derecho de ser votado, ejercicio del cargo o la partición política **futura**, por lo que tal aspecto debió de ser resuelto por el órgano jurisdiccional electoral estatal con el fin de que asumiera competencia para conocer del asunto.

En relación con ello, esta Sala Federal considera que la responsable disgregó de manera adecuada la materia de la *litis* que le fue puesta a su conocimiento, en primer momento, el analizar su competencia para conocer del presente tópico y, en segundo aspecto, delimitando aquellos actos respecto de los cuales contaba con atribuciones para conocer y resolverlos, por vincularse con la materia electoral.

Porque, como se advierte de su escrito de demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía estatal, entre otras cuestiones, la pretensión de la parte actora radicaba en que el Tribunal responsable revocara la sanción aprobada por el Cabildo mediante sesión extraordinaria número 8 (ocho) celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, propuesta que fue realizada por el Contralor Municipal mediante oficio **OCI-01-2026** (sic) y ratificada mediante el diverso **OIC-02-2026**, en la que se imponía **inhabilitar** a la parte actora por una temporalidad de **7 (siete) meses**, para que **no pudiera desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público**, la cual, tendría su inicio a partir de que el Instituto Electoral de Michoacán declare el inicio del proceso electoral dos mil veintisiete (2027).



Aspecto que, tal y como fue analizado por la responsable, escapa totalmente de la esfera competencial en materia electoral, esto conforme la línea jurisprudencial asumida por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **16/2013** de rubro "**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**", de la que se desprende que, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Este razonamiento resulta acorde con la naturaleza diferenciada de los regímenes jurídicos electoral y administrativo, los cuales, aún y cuando pueden tener puntos de contacto, mantienen ámbitos de regulación autónomos, lo que impide trasladar automáticamente competencias de uno a otro sin una base normativa y fáctica expresa.

Es decir, las autoridades en la materia se encuentran imposibilitadas para analizar *per se* lo correcto o incorrecto de una sanción impuesta a una persona servidora pública municipal por autoridad administrativa del ayuntamiento, puesto que ello escapa de su competencia tal y como acontecía en el caso, porque, como se ha referenciado la pretensión radicaba en el hecho de que la sanción impuesta fuera revocada, lo que llevaba a la realización de un análisis integral por parte del órgano jurisdiccional estatal, o en su caso de aquel que resulte competente para conocer de ello.

De ahí que, tal y como lo analizó el Tribunal responsable, a pesar de que la sanción impuesta derivaba de una infracción electoral fijada por la jurisdicción electoral mediante un procedimiento especial sancionador en el que se acreditó la violencia política genérica, tal aspecto, no implicaba que la sanción impuesta fuera competencia de la materia electoral, al tratarse de un aspecto jurídico de disímil naturaleza.

Lo cual, quedó plasmado al resolver el procedimiento **TEEM-PES-VPMG-039/2025** en el que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en términos de lo establecido en el artículo 232, del Código Electoral del Estado de

## ST-JDC-82/2026

Michoacán de Ocampo, que determinó, entre otras cuestiones el dar vista a los superiores jerárquicos de la parte actora —*personas integrantes del Cabildo*— para que, en plenitud de atribuciones determinaran lo que en Derecho correspondiera.

De ese modo, es que en forma alguna la responsable podía irrogarse la competencia para resolver ese tema en específico planteada por la parte accionante, en virtud de que, precisamente se trataba de un tópico que escapaba de su ámbito competencial.

En anotado contexto, ha sido criterio de esta Sala que la imposición de sanciones a personas servidoras públicas, aun por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas, conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que, cuando un Tribunal carece de atribuciones legales para sancionar a servidores públicos, lo procedente es dar vista a los superiores jerárquicos de las personas infractoras, en términos de la legislación aplicable, siendo en el caso lo previsto en el citado artículo 232, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que determinen lo que en Derecho corresponda.

De modo que la imposición de la sanción a personas servidoras públicas municipales y su revisión escape de la competencia en materia electoral, de manera que, al delimitar el ámbito de su competencia, la responsable no incurrió en una falta a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, como lo menciona la persona enjuiciante, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver el juicio **ST-JDC-316/2025**.

Por otra parte, sus disensos también devienen **inoperantes** porque la parte actora elude controvertir frontalmente la completitud de los razonamientos que



expuso el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto de la aludida declaración de incompetencia, siendo estas las relacionadas con lo siguiente:

- Los preceptos jurídicos, precedentes y línea jurisprudencial integra en los que basó su determinación;
- Competencia del Tribunal responsable en cuanto la procedibilidad del juicio de la ciudadanía local;
- Precisión del sistema de responsabilidades;
- Precisión de las dimensiones declarativa y sancionatoria del procedimiento sancionador electoral asumido por la Sala Superior;
- Pronunciamiento respecto a que las sanciones impuestas por los superiores jerárquicos son independientes a la materia electoral y el derecho al ejercicio del cargo, por lo que tal materia tiene su propia ruta procesal y cadena impugnativa en la normativa aplicable, con la que se puede alcanzar la modificación o revocación, en su caso, de las sanciones que en ellos se determinen, lo que conlleva a una ruta independiente de la electoral.

Así, eludir controvertir las indicadas premisas fundamentales en las que se sustentó la determinación de la autoridad responsable, la parte accionante incumple la carga argumentativa que le corresponde, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal contexto, la parte actora soslaya tener en cuenta que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada y, respecto

de las cuales sirvieron como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que las consideraciones continúen rigiendo en el presente caso.

Las premisas precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA*” y I.6o. C. J/20 de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA*”<sup>8</sup>.

**b. Violación al debido proceso, fundamentación, motivación, proporcionalidad y tutela efectiva, con impacto directo en sus derechos político-electorales**

**b.1. Síntesis de los conceptos de agravio**

La parte promovente alega que la autoridad responsable dejó de analizar que la sanción aprobada por el Cabildo Municipal no sólo deriva de un procedimiento administrativo irregular, sino que, además produce una afectación directa a sus derechos políticos-electorales, en específico en el derecho de ejercer el cargo, ser votada y de participar libremente en un proceso electoral futuro.

En ese contexto, aduce que la violación al debido proceso debe estudiarse a partir de los efectos reales de la sanción impuesta en virtud de que no se limita a una consecuencia disciplinaria ordinaria sino que, fue estructurada para que surta efectos a partir del inicio del proceso electoral correspondiente, circunstancia que revela una conexión directa con su participación política —*aduce que su pretensión de contender en las elecciones de 2027 es un hecho conocido*—, por lo que el Tribunal responsable debió analizar si tal medida fue dictada con apego al debido proceso, si era proporcional, legítima y compatible con los derechos de participación política, así como si se encontraba debidamente fundada y motivada.

---

<sup>8</sup> Con números de registro 220008 y 209202.



Puesto que, la responsable debió de analizar si la sanción aprobada, por su contenido, temporalidad y efectos, trascendía al ámbito electoral al impedir o condicionar la participación política **futura** de una persona que actualmente ejerce un cargo de elección popular más no así que sustituyera a la Contraloría Municipal ni al Cabildo.

Asimismo, refiere que indebidamente el Tribunal local redujo la controversia al origen del acto cuando lo que debió de hacer era analizar las consecuencias de la sanción impuesta para dilucidar si generaba un impacto real sobre sus derechos político-electorales, incumpliendo con su deber de exhaustividad.

Señala además que la sentencia impugnada dejó de atender que los derechos político-electorales no sólo se vulneran mediante actos expresamente electorales, sino también mediante actos formalmente administrativos que, por sus efectos, condicionan el ejercicio del cargo, restringen la participación política o generan consecuencias directas sobre la posibilidad de ser votado.

De manera que, la responsable debió de advertir que el asunto no se agotaba en determinar si la sanción era administrativa, sino en verificar si tal sanción, en contexto concreto, constituía una medida arbitraria, desproporcionada o instrumentalizada con fines de exclusión política, por lo que, al no hacerlo se incumplió con el principio de exhaustividad, dejando sin respuesta el planteamiento central de su escrito de demanda.

Indicando que tal razonamiento se ve fortalecido con el voto razonado emitido dentro de la propia determinación en que se destaca la existencia de un posible riesgo de que las vistas a superiores jerárquicos u órganos administrativos puedan derivar en escenarios de impunidad o incluso de venganza política cuando tales autoridades utilicen su potestad sancionadora para afectar derechos político-electorales.

Argumenta, además, que la responsable no podía desentenderse del estudio del debido proceso bajo el argumento de que la sanción fue impuesta por el superior jerárquico en términos del artículo 232, del Código Electoral, ya que,

si bien, tal precepto prevé que la autoridad competente puede imponer una sanción administrativa, ello no autoriza que la consecuencia aprobada pueda transformarse en un mecanismo de exclusión política sin revisión jurisdiccional electoral.

Por lo que el Tribunal local responsable tenía la obligación de revisar si la potestad sancionadora fue utilizada de manera legítima o sí, por el contrario, se utilizó como instrumento de presión, inhibición o represalia política.

Señala que la responsable dejó de analizar que el derecho político-electoral a ser votado comprenden el acceso, permanencia y desempeño efectivo del cargo para el cual una persona fue electa, lo cual ha sido establecido por Sala Superior en la jurisprudencia **20/2010** de rubro "***DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO***".

La parte promovente manifiesta que en los expedientes **SUP-JE-96/2024** y acumulado, **ST-JDC-278/2025** y **ST-JDC-711/2021**, se ha determinado que la competencia electoral debe analizarse atendiendo a la afectación material y no únicamente a la naturaleza formal de los actos reclamados.

En ese sentido, refiere que la responsable omitió considerar que una inhabilitación con efectos electorales no sólo afecta a la persona sancionada sino también, a la ciudadanía que eventualmente podría optar por dicha persona como representante popular.

De este modo es que, en su estima, el Tribunal local aplicó de manera indebida la jurisprudencia **16/2013**, debido a que la utilizó como una regla absoluta de exclusión competencial, sin advertir que la misma no puede servir para blindar actos administrativos que, en el caso concreto, producen efectos electorales, por lo que, la jurisprudencia en comento no autoriza a los Tribunales electorales a desatenderse de toda sanción administrativa, sino que exige distinguir cuando se trata de una consecuencia estrictamente administrativa y cuando es que esa consecuencia impacta en derechos político-electorales

## **b.2. Decisión**



Los agravios se **desestiman** debido a que los mismos parten de premisas inexactas como a continuación se analiza.

### **b.3. Justificación**

Como se analizó y, con independencia de la conclusión a la que arribó la responsable únicamente sobre la base de la *litis* que le fue hecha de su conocimiento, y cuya temática se considera escapa a la materia electoral y, de la cual, en estima de la parte actora se debió de realizar un análisis exhaustivo para efecto de dilucidar si con la maximización de sus derechos político-electorales ello podía activar la competencia en la materia, tampoco le asiste la razón a la enjuiciante.

Lo anterior, en virtud de que se pretende que ello se vislumbrara desde las siguientes aristas: *i)* que una consecuencia estrictamente administrativa puede impactar en derechos político-electorales; *ii)* que la sanción impuesta surtía efectos a partir de que el Instituto Electoral local dicte el inicio del proceso electoral de dos mil veintisiete; *iii)* la obstaculización de su participación **futura** en algún cargo de elección popular; y, *iv)* si la sanción en el contexto concreto constituía una medida arbitraria, desproporcionada o instrumentalizada con fines de exclusión política.

Al respecto, ciertamente, ha sido criterio de este Tribunal que, en algunos casos con la existencia de actuaciones de naturaleza administrativa, por excepción, han llevado al conocimiento de los mismos en la materia electoral cuando se trastocan los derechos político-electorales de las partes, tales como de votar, ser votado o el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, sin embargo, en el caso en efecto la sanción impuesta no genera detrimento alguno en la esfera de derechos de la parte actora para efectivo ejercicio del cargo dentro del Ayuntamiento de Tanhuato puesto que con la imposición de la misma no se está obstruyendo el mismo.

Así, las cuestiones vinculadas con la regla de competencia deben interpretarse caso a caso, exigiendo la acreditación de una afectación directa,

inmediata y real a los derechos político-electorales, y no una eventual o hipotética incidencia.

Por su parte, en cuanto a que la sanción debe de surtir efectos a partir de que el Instituto Electoral local dicte el inicio del proceso electoral de dos mil veintisiete y, que con ello se afectan sus derechos político-electorales al obstaculizar su **participación futura** en algún cargo de elección popular, debido a que es **su pretensión contender para el proceso electoral siguiente** y, para lo cual, ha llevado a cabo actos como el registrarse como aspirante en la plataforma del Partido Acción Nacional, lo que conlleva a un acto concreto que demuestra su intención de contender, no tratándose de una mera afirmación futura, incierta o expectativa, ya que incluso el Ayuntamiento de Tanhuato ha buscado que desista de su aspiración.

En el particular, esta Sala estima que esos argumentos son **infundados** porque a pesar de que se realice una maximización de sus derechos político-electorales y se advierta que la sanción que le fue impuesta surtirá efectos a partir de que el Instituto Electoral local dicte el inicio del proceso electoral de dos mil veintisiete, lo cual, en su concepto genera una posible obstaculización de su **participación futura** para contender a cargo de elección popular, tal situación por sí misma, no deja de ser un **acontecimiento futuro de realización incierta que en modo alguno actualmente genere un detrimento a la parte actora**, esto con independencia de que exista un registro como aspirante en la plataforma del Partido Acción Nacional, ya que tal sanción fue consecuencia de su propio actuar y determinado por una autoridad administrativa, cuya materia escapa a la materia electoral.

En consecuencia, la aducida afectación alegada por la parte actora se ubica en el ámbito de una expectativa de un derecho y no en el de un derecho subjetivo actual o adquirido de naturaleza política-electoral, lo cual impide su tutela en la sede jurisdiccional electoral, por lo que no genera una afectación inmediata para la parte enjuiciante y, hacer lo contrario sí implicaría que esta Sala o el Tribunal Electoral local procedan a realizar un análisis *per se* de la sanción administrativa que le fue impuesta, lo cual, como ha quedado precisado en el apartado que



antecede, escapa de la materia electoral y, por consecuencia de la competencia para pronunciarse al respecto.

En efecto, el posible impacto que pueda tener la sanción administrativa de inhabilitación en la esfera de derechos de la persona justiciable no autoriza a los tribunales electorales a pronunciarse en una materia que escapa a la electoral.

Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el sistema de medios de impugnación electoral, permitiendo que se convierta en una vía de control general de la regularidad jurídica de actos emitidos en el ámbito de la responsabilidad administrativa.

En tanto que, no se debe soslayar que, la sanción que le fue impuesta por el Cabildo del Ayuntamiento de Tanhuato se debió a la transgresión normativa en que incurrió la parte actora y, por la cual, el órgano jurisdiccional estatal ordenó dar vista a las personas integrantes del Cabildo para que en plenitud de atribuciones determinaran lo que en Derecho correspondiera, por lo que no le asiste la razón a la persona accionante.

Bajo esa línea argumentativa, en torno a que la responsable dejó de analizar que el derecho político-electoral a ser votado comprenden el acceso, permanencia y desempeño efectivo del cargo para el cual una persona fue electa lo cual ha sido establecido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2010 de rubro "*DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO*", así como, en lo sustentado en los juicios SUP-JE-96/2024 y acumulado, ST-JDC-278/2025 y, ST-JDC-711/2021, en los que se ha determinado que la competencia electoral debe analizarse atendiendo a la afectación material y no únicamente a la naturaleza formal de los actos reclamados, también se desestima.

Como se ha indicado **no le asiste razón** a la parte enjuiciante debido a que aun y cuando se impulsen sus derecho político-electorales no se está afectando el ejercicio del cargo y, en cuanto a los precedentes en cita, como se analiza,

tampoco es posible llegar a una conclusión diversa a la que arribó el Tribunal Electoral Estatal.

Ahora, los argumentos en torno a verificar si la sanción en el contexto concreto constituía una medida arbitraria, desproporcionada o instrumentalizada con fines de exclusión, presión o represalia política, deviene **inoperante** debido a que sus argumentos los hace descansar en las aseveraciones plasmadas en el voto razonado emitido por una de las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre el particular, ha sido criterio de este Tribunal que ese tipo de conceptos de agravio devienen inoperantes debido a que, el **voto particular** (sea minoritario o **razonado**) **no forma parte de la *ratio decidendi* ni de los puntos resolutivos de la sentencia mayoritaria**; es decir, no constituye la decisión oficial ni los razonamientos jurídicos que sustentan el fallo del órgano jurisdiccional en su conjunto.

Se robustece la ineficacia a partir de los disensos que hace valer la parte accionante a partir del voto formulado en la sentencia local, lo anterior toda vez que, al estimar como suyos argumentos expuestos por un Magistrado en un voto razonado, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los torna inoperantes, en los términos de la jurisprudencia **23/2016**, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.**”

Similares consideraciones se sostuvieron en el juicio **ST-JDC-314/2025**.

Por lo anterior, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local no aplicó de manera indebida la jurisprudencia **16/2013**, ni fue utilizada la misma como una regla absoluta de exclusión competencial, porque, en el caso aun maximizando los derechos de la parte actora y con un análisis integral del caso concreto, en modo alguno existe una afectación inmediata a los derechos político-electorales de la parte actora que, traigan como consecuencia la



aceptación de competencia en materia electoral para conocer de la materia de controversia.

En suma, el análisis integral de los agravios evidencia que no se actualiza vulneración alguna a los principios constitucionales invocados, ni a los derechos político-electorales de la parte actora, por lo que la determinación impugnada se encuentra ajustada a Derecho.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Se **dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que los haga valer en la instancia y vía que estime conducente.

#### **NOVENO. Determinación vinculada con los apercibimientos**

En relación con los apercibimientos que se dictaron durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía en que se resuelve, el primero dirigido a la parte actora al requerírsele determinada información, y no cumplir, es que cobró vigencia el apercibimiento decretado de que se resolvería la controversia con las constancias existentes en autos; y, en cuanto al apercibimiento dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sobre la imposición de medidas de apremio Sala Regional Toluca considera que es justificado **dejarlo sin efecto**, debido a que las constancias requeridas fueron aportadas oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se hace **efectivo** el apercibimiento a la parte actora y se determina resolver la controversia con las constancias existentes en autos; y, **deja sin efecto el apercibimiento** de imposición de medida de apremio a la autoridad responsable formulado durante la sustanciación del juicio.

**TERCERO.** Se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora para que, en su caso, los haga valer en la instancia y vía que estime conducente.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**